



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Sentencia Imparte Aprobación Trabajo Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2017-701

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** dentro de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** bajo radicado 2017-701, de los causantes **SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS Y LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogado los señores **SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA Y CESAR JULIO RIVAS PARRA**, en calidad de hijos de los causantes **SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS** fallecida el 17 de mayo de 2010 Y **LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN** fallecido el 30 de octubre de 2015, solicitando la apertura de la Sucesión, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado avocó conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS Y LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN**, providencia en la cual se reconoció al señor **SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, CAROLINA RIVAS PARRA Y CESAR JULIO RIVAS PARRA**, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por providencia del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se requiere al asignatario el señor **LUIS MANUEL RIVAS PARRA**, en calidad de hijo de los causantes **SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS Y LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN**, se otorga el termino de 20 días a partir de la notificación del auto, para que informe si acepta o repudia la asignación.

4. Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se agrega auto la publicación del edicto emplazatorio, certificado de tradición, certificado de envío del citatorio del señor **LUIS MANUEL RIVAS PARRA**.

Se tiene por notificado personalmente, al heredero **LUIS MANUEL RIVAS PARRA**.

5.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se le reconoce al señor **LUIS MANUEL RIVAS PARRA**. Seguido el señor Juez procede a impartir aprobación a los inventarios y avalúos.

6. Mediante Auto de 25 de noviembre se reconoce como herederos a los señores **DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR Y CESAR**

GIOVANNY RIVAS SALAZAR, como herederos del causante el señor CESAR JULIO RIVAS PARRA, reconocido dentro del presente asunto, como heredero de aquí de los causantes.

7.- Por auto de fecha 23 de marzo de 2021 su Despacho ordena rehacer el trabajo de partición al partidor Dr., Carlos Eduardo Mariño Sandoval.

8.- Mediante providencia de doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021), este Despacho revela al partidor por no dar cumplimiento a lo ordenado. Y designa como partidor al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, el cual acepta el cargo el día 14 de julio de 2021.

9.- Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado mediante auto calendado treinta (30) de agosto de la vigencia 2021, a los interesados por el término de cinco (5) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de ésta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite del proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **SIXTA TULIA PARRA DE RIVAS** fallecida el 17 de mayo de 2010 Y **LUIS EPAMINONDAS RIVAS GAITAN** fallecido el 30 de octubre de, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas y practicadas así:

EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-101909, No. 051-3646, 051-88955, 051-219444, 051-7961, 051-7096, 051-101939 medida que fuese comunicada mediante oficio No. 2508 de fecha 15/12/2017 a la ORIP de Soacha Cundinamarca. **Oficiese** de conformidad.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la **NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS**. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	HOMOLOGA
CLASE DE PROCESO:	HOMOLOGACION RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	No. 2021-657

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro de la homologación respecto al restablecimiento de derechos del niño J.A.B.M., proveniente de la comisaria Primara de Familia de Soacha.

ANTECEDENTES.

“Proceso remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), a favor del menor NNA J.A.B.M., mediante comunicación por parte del señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, en calidad de progenitor del menor, refiere que ha sido víctima de maltrato por parte de su progenitor, la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, manifiesta que su hijo le comenta que la progenitora, le pega con cualquier objeto (palos, cables, correa) como medio de corrección, e informa que en una ocasión, evidencio en el menor señales de golpes, comenta que desde el 30 de octubre hasta el 30 de noviembre, la progenitora dejo al menor al cuidado de la abuela materna en la ciudad de Ibagué, informa que desde diciembre el menor se encontraba con el progenitor y la mama no prestaba ayuda económica.”

Seguimiento por parte del área de psicología de fecha 19 de junio de 2021, el menor manifiesta su deseo de volver con su progenitora, que la extraña mucho y también al hermano, también manifiesta en los tiempos de visita que ha notado un cambio favorable con su progenitora, manifiesta que en las vacaciones de mitad de año estuvo todo el tiempo donde sus abuelos paternos. En la entrevista con la profesional también manifestó que el progenitor casi no tiene tiempo para el mantiene muy ocupado.

Mediante Resolución No. 062 del 23 de julio del 2021 se confirma, se ordena la ubicación del menor de manera inmediata en medio familiar, se otorga la custodia y cuidado personal del NNA J.A.B.M. a la progenitora la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, quien en calidad de progenitora deberá garantizar el bienestar y desarrollo integral de su hijo.”

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son

universales, prevalentes e interdependientes. De igual manera las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

PROBLEMA JURIDICO.

Mediante auto calendo 13 de Agosto de 2021 la Comisaría de Familia de Sibaté ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para que se surta recurso de apelación y homologación de la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD-050-2021 iniciado a favor del niño J.A.B.M., por lo tanto este despacho Judicial entrara en procura de examinar el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales al debido proceso.

CASO EN CONCRETO.

Conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es competente para conocer el Juez de Familia de Soacha para dar le trámite a la homologación de la actuación administrativa y tomar las decisiones del caso.

La Comisaría de Familia de Soacha *realiza Seguimiento por parte del área de psicología de fecha 19 de junio de 2021, el menor manifiesta su deseo de volver con su progenitora, que la extraña mucho y también al hermano, también manifiesta en los tiempos de visita que ha notado un cambio favorable con su progenitora, manifiesta que en las vacaciones de mitad de año estuvo todo el tiempo donde sus abuelos paternos.*

En la entrevista con la profesional también manifestó que el progenitor casi no tiene tiempo para el mantiene muy ocupado.

Mediante Resolución No. 062 del 23 de julio del 2021 se confirma, se ordena la ubicación del menor de manera inmediata en medio familiar, se otorga la custodia y cuidado personal del NNA J.A.B.M. a la progenitora la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, quien en calidad de progenitora deberá garantizar el bienestar y desarrollo integral de su

se evidencia que la progenitora es un referente autoridad apoyo y protección para el al igual que su familia cuenta con red de apoyo en línea extensa materna.

El señor JOSÉ MANUEL TEQUIA GUTIÉRREZ interpone recurso de reposición y solicitud apelación o homologación ante el Juez de Familia, frente a la anterior determinación.

El Legislador consagró como último recurso el de Homologación cuando se dicte resolución y siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite administrativo la que hubiere quedado en firme tal medida.

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las niñas, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las niñas por el Defensor de Familia. En consecuencia de lo anterior la Comisaría de Familia de Soacha – Cundinamarca, dispuso enviar el expediente a éste Juzgado para que se surta la homologación o recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, y analizadas las pruebas practicadas dentro del expediente, se observa en primer lugar, que el trámite administrativo se llevó conforme a la Ley, sin trasgredir derecho alguno a los progenitores y el menor, cumpliendo en la debida forma las notificaciones correspondientes y brindando el derecho al debido proceso y a la defensa a cada uno de los intervinientes, en segundo lugar, se observa que la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Soacha se basó en los resultados de las valoraciones psicológicas y la visita social practicadas por los profesionales idóneos, los cuales emitieron un concepto favorable sobre las condiciones habitacionales y la estabilidad emocional de la progenitora con cambio favorables en su rol como madre.

Son múltiples las reglas Constitucionales, legales y jurisprudenciales que determinan el interés superior de los menores, que básicamente consiste en asegurar a los mismos un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

El Despacho observa que los seguimientos practicados por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Soacha, la progenitora garantiza las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de su hijo y además se está garantizando el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, toda vez que fue regulado en debida forma el régimen de visitas de su progenitor.

Por tal motivo la decisiva medida de la custodia y cuidado personal de la menor a su progenitora señora *LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ*, tiene sustento en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron a la Comisaría de Familia de Soacha, para tomar dicha decisión.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este Despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este Despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de los menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Mediante Resolución No. 062 del 23 de julio del 2021 se confirma, se ordena la ubicación del menor de manera inmediata en medio familiar, se otorga la custodia y cuidado personal del NNA J.A.B.M. a la progenitora la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, quien en calidad de progenitora deberá garantizar el bienestar y desarrollo integral de su

RESUELVE.

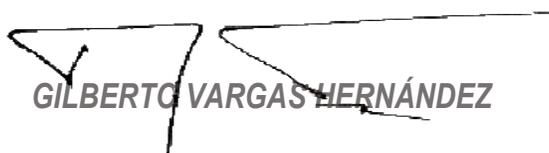
PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 062-2021 de fecha veintitrés (23) de

Julio de 2021, mediante la cual se declaró la vulnerabilidad de los derechos del J.A.B.M. y modificó medida de emergencia otorgada en el auto de la apertura y en consecuencia modificó la custodia y cuidado personal de la menor, la cual será asumida por la progenitora señora *LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ*.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	NO HOMOLOGA DECRETA NULIDAD
CLASE DE PROCESO:	HOMOLOGACION
RADICADO:	No. 2021-804

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** que ponga fin al trámite Administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS** de la menor **NNA M.L.G.**

ANTECEDENTES

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante auto de apertura de Restablecimiento de Derecho de fecha 8 de septiembre de 2016, adoptando medida de restablecimiento Ubicación en Centro de Emergencia a favor de la menor, porque policía de infancia y adolescencia la encontró deambulando por la localidad de Usme.

La menor informa que tiene una hermana la cual, es contactada por el equipo interdisciplinario del ICBF, la hermana de la menor que se llama VANNESSA GIL informa los números telefónicos del su progenitor, el cual fue contactado e informa que él no tiene reconocida a la menor, pero él tiene el deseo de hacer y que él quiere saber cómo hace teniendo en cuenta que vive en la ciudad de Medellín.

Mediante Resolución No. 1692 de 2018, la menor fue declarada en estado de adoptabilidad,

Se presume que la NNA M.L.G., proviene de una familia con tendencia a la disfuncionalidad, ella es oriunda del Amazonas pertenece a la comunidad indígena UITOTO MUINANE.”

CONSIDERACIONES

HOMOLOGACION

Consiste en la revisión del Juez de Familia, de plano, de la actuación surtida ante la Defensoría de Familia o, en su lugar, ante el comisario de familia. El Juez, con todo, puede ordenar pruebas de oficio para despejar dudas sobre los aspectos facticos analizados.

(Art. 119, Ord. 1° del CIA. y Art. 21, Ords 8°, 16, 18 y 20 del C.G.P.). La decisión del Juez de familia es de única instancia, tanto si se trata de resolución de una HOMOLOGACION, como si es la que se debe tomar por haber perdido competencia el defensor o comisario.

El artículo 108 del CIA, establece la figura de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad, bajo los presupuestos:

- *De que se haya declarado la adoptabilidad de un NNA.*
- *Que haya existido oposición en el respectivo procedimiento administrativo.*
- *Que la oposición se presente dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la resolución administrativa de adoptabilidad.*

Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las menores por la Defensora de Familia.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

A través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

Son múltiples las reglas Constitucionales, legales y jurisprudenciales que determinan el interés superior de los menores que básicamente consiste en asegurar a los mismos un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Es importante preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y de los menores que no puedan resolverse mediante la armonización, como ocurre en el caso en concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de los menores.

*Uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes del que son titulares los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, es el **derecho a tener una familia y a no ser separados de ella y proteger sus derechos a pertenecer a la comunidad origen**, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad; la prohibición de molestar a las personas en su familia; y la protección de la intimidad familiar.*

Existe tanto en el derecho constitucional como en el internacional, y en sus desarrollos legales, una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Esta presunción, que se deduce del mandato del artículo 44 Superior según el cual los niños tienen un derecho fundamental a no ser separados de su propia familia, y forma parte de los criterios jurídicos existentes para determinar el interés superior de menores en casos concretos, no obedece a un "privilegio" de la familia natural sobre otras formas de familia - ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección -, sino al simple reconocimiento de un hecho físico: los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes. El derecho constitucional de los niños a estar con una familia y no ser separados de ella, se materializa prima facie, y como consecuencia del hecho biológico del nacimiento, en el seno de la familia constituida por sus progenitores; por ello, cuando los padres sean conocidos y no estén en circunstancias que hagan prever que el niño no se desarrollará integralmente ni recibirá el amor y cuidado necesarios con ellos, el interés prevaleciente del menor es estar con ellos, salvo que en cada caso se demuestre lo contrario.

Ley 1096 de 2006 ARTÍCULO 70. ADOPCIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INDÍGENA. Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

“De acuerdo con el artículo 96 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), las autoridades competentes del restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores y comisarios de familia. No obstante, cuando se trate de menores indígenas, **las reglas sobre competencia se modifican a favor de las autoridades indígenas en atención a lo previsto en el artículo 246 de la Constitución Política.**

Por lo tanto, indicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cualquier medida de restablecimiento de derechos de un menor indígena será asumida por la autoridad tradicional, en uso de normas y procedimientos judiciales autóctonos dedicados a garantizar los derechos del mismo, siempre que se desarrollen en el marco de su interés superior y protección integral.

En cuanto al procedimiento de adopción de menores indígenas, el artículo 70 de la Ley 1098 **estableció la competencia privativa de las autoridades indígenas para realizarlo, de acuerdo con sus usos y costumbres**, cuando se dé dentro de la misma comunidad”.

CASO EN CONCRETO

COMPETENCIA

Art. 79 del CIA, “dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria”, las defensorías de familia constituyen el apoyo mas importante para los derechos de los NNA, apoyados en su labor por equipos multidisciplinarios, son los funcionarios competentes para desarrollar el procedimiento administrativo y además de promover las acciones judiciales que sean necesarias en los casos en que la actuación administrativa sea insuficiente.

Los jueces de familia son especialmente competentes, en lo que se relaciona con restablecimiento de derechos, en la homologación de fallos dictados por los defensores como conclusión de los procesos administrativos y además sustituyen a los defensores en los casos en que estos pierdan competencia cuando el trámite administrativo se exceda de seis meses previstos legalmente. Art 4° Ley 1878, 09 de enero de 2018.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Tiene dos etapas: ADMINISTRATIVA: A cargo fundamentalmente de las defensorías y comisarias de familia, simultáneamente al desarrollo de un procedimiento dirigido al establecimiento de los derechos y al respeto al debido proceso, debe garantizar a los menores implicados la satisfacción de sus necesidades y exigencias para que la situación de insatisfacción de sus derechos no se prolongue en el tiempo.

JUDICIAL: Responsabilidad de los jueces de familia, tiene doble función: GARANTIZA, la continuidad del procedimiento en los casos en que la actuación del defensor se prolongue más allá de lo legalmente lícito y, permite LA DEFENSA y CONTRADICCIÓN que corresponde a los vinculados en los procesos administrativos, como parte al debido proceso.

Advierte el despacho que la notificación es viciada de nulidad por ser extemporánea al acto que se notifica,

La notificación en espacio institucional fue el 5 de febrero 2018, a la fecha ya existía un fallo, por lo tanto, se desconocieron los términos perentorios y un debido proceso.

Se evidencia en la historia de la menor que el progenitor solicitó vinculación al proceso, también que se hiciera todo lo correspondiente para reconocer a la menor, a lo cual no le dieron importancia y no fue vinculado en proceso lo cual genera una nulidad.

Se evidencia que no fue buscada familia extensa ni de la comunidad, tampoco se hizo la búsqueda de la progenitora de la menor.

Tampoco se iniciaron las acciones pertinentes a lo que la menor informó con respecto a los tocamientos que fue objeto cuando tenía 5 años de edad, lo cual la menor NNA, informó a la EPS en valoración por psicología. O se desconoce si las mismas fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Es claro también para este Despacho que la menor pertenece a una comunidad indígena es ese sentido si no se encontraba familiares, que si hicieran cargo de la adolescente, por mandato legal se tenía que abrir un espacio con la comunidad indígena que pertenece la menor, la cual se debía informar de lo que estaba sucediendo con la menor, y así encontrar una familia de esa comunidad que se quisiera postular para asumir la protección y garantizar los derechos de la menor NNA M.L.G., de lo cual el ICBF, puede hacer el acompañamiento para verificar si la familia que se postula cuenta con los requisitos para tener a su cuidado la menor.

Si no existiera postulación por la familia biológica o de la comunidad que la menor pertenece, la adopción procederá con el concepto favorable de la autoridad de la comunidad de origen y se realizara de acuerdo a lo establecido en CIA.

Este Despacho no evidencia que se diera cumplimiento a las regulaciones legales en procesos de adopción cuando los menores son de comunidades indígenas, así las cosas, este Despacho no homologa la Resolución No, 1692 de 17 de diciembre de 2018.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución No, 1692 de 17 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró la situación de adoptabilidad al menor NNA M.L.G., por parte de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1692 de 17 de diciembre de 2018, por violación legal y constitucional al derecho de la menor por pertenecer a una comunidad indígena.

TERCERO: Se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realizar el trámite correspondiente del proceso especial de adopción en cumplimiento al artículo 246 de la

Constitución Política y el artículo 70 de la Ley 1098, Teniendo en cuenta que la menor pertenece a un grupo indígena.

CUARTO: Remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca). Para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiséis (26) DE octubre DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario (a)

S.F.O.